



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

enero de 2019, C-042-2008 de 11 de febrero de 2008, C-153-2009 de 1º de junio de 2009, C-314-2017 de 15 de diciembre de 2017, C-043-2019 de 20 de febrero de 2019 y C-133-2019 de 14 de mayo de 2019).

Dictamen: 030 - 2020 Fecha: 28-01-2020

Consultante: Mendoza Jiménez Luis Fernando

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Cañas

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto. No adjunta criterio legal.

El señor Luis Fernando Mendoza Jiménez, Alcalde, Municipalidad de Cañas, requiere nuestro criterio sobre dos interrogantes relacionadas con el pago de anualidades.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-030-2020 de 28 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque éstas deben plantearse a la Procuraduría en términos generales y abstractos, sin referirse a un caso concreto ni a la situación particular de una persona determinada. Pese a que en esta ocasión las preguntas se formulan de manera abstracta, lo cierto es que en su nota se expone el caso concreto de la asistente de auditoría que ingresó a laborar el 1º de octubre de 2018 y que está solicitando que se le reconozcan las anualidades correspondientes al tiempo en el que laboró en el Banco Popular. Además, debe señalarse que no se cumple el segundo requisito de admisibilidad que exige expresamente el artículo N° 4º de nuestra Ley Orgánica, referente a adjuntar el criterio de la asesoría legal de la institución sobre todos los temas cuestionados.

Dictamen: 031 - 2020 Fecha: 30-01-2020

Consultante: Calvo Sánchez Marisol

Cargo: Secretaria del Concejo municipal

Institución: Municipalidad de Moravia

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Anualidad. Convención colectiva. Municipalidad. Prevalencia de las disposiciones de la Ley N° 9635 sobre convenios colectivos vigentes.

Estado: Reconsiderado parcialmente

Por oficio N° SCMM-0387-06-2019, de fecha 10 de junio de 2019, recibido el 27 de mismo mes y año, con base en el acuerdo No. 2013-2019, adoptado por el Concejo municipal,

DICTÁMENES

Dictamen: 029 - 2020 Fecha: 28-01-2020

Consultante: Brenes Moya Jennifer

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de Alvarado

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto. Requisitos de admisibilidad para los auditores.

La señora Jennifer Brenes Moya, Auditora Interna, Municipalidad de Alvarado, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con el manejo del cementerio municipal que se ubica en un terreno inscrito a nombre de la Junta de Protección Social de San José.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-029-2020 de 28 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque, no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Alvarado, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna. Además, debe advertirse que uno de los requisitos de admisibilidad que deben cumplir las consultas de los auditores es que las interrogantes versen sobre temas jurídicos en genérico, lo cual implica que no se cuestione un caso concreto. En esta ocasión, pese a que se trata de formular las preguntas de manera abstracta, lo cierto es que están referidas al caso concreto de un cementerio específico, con condiciones y características particulares. (Al respecto, véanse los pronunciamientos Nos. C-194-1994 de 15 de diciembre de 1994, OJ-017-2002 de 1º de marzo de 2002, C-021-2006 de 20 de enero de 2006, C-026-2015 de 17 de febrero de 2015, C-042-2016 de 25 de febrero de 2016, C-143-2017 de 23 de junio de 2017, OJ-155-2018 de 23 de noviembre de 2018, C-023-2019 de 29 de

la Secretaría del citado Concejo nos expone una serie de inquietudes que giran en torno a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 de 3 de diciembre de 2018, Título III Modificación de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957 y sus reformas) y su Reglamento –Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H-, así como su incidencia en el régimen de empleo municipal, hasta ahora desarrollado en orden a la autonomía que poseen los entes territoriales para el manejo de su gestión político, financiera y administrativa (arts. N° 4 del Código Municipal y N° 170 Constitucional) y complementado por convenios colectivos preexistentes.

En concreto se consulta:

“En el caso de que la Ley N° 9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” contenga disposiciones contrarias a lo establecido por la Convención Colectiva de Trabajadores de la Municipalidad de Moravia, ¿Deberá la corporación municipal entender como derogadas tácitamente dichas disposiciones colectivas que resulten contradictorias y tener por vigentes las que se enmarcan en la citada Ley?”

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-031-2020, de 30 de enero de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, conforme a una consistente línea jurisprudencial administrativa, por demás vinculante (arts. 2 y 3 inciso b) de la Ley N° 6815), esta Procuraduría General concluye y reafirma que:

“Las disposiciones normativas sobre empleo público contenidas en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, prevalecen sobre las cláusulas de las convenciones colectivas (incluso de las preexistentes) que tengan un contenido contrario a dicha ley, independientemente de que ésta última lo disponga así expresamente o no.

Por estar pendiente de resolver la acción de inconstitucionalidad que se tramita bajo el expediente N° 19-2620-0007-CO, en la que se cuestiona, entre otros aspectos, la prevalencia o no de la Ley sobrevenida (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas) sobre las convenciones colectivas vigentes, en última instancia deberá estarse a lo que resuelva la Sala Constitucional sobre ese punto y sobre los demás temas planteados en esa acción.”

Dictamen: 032 - 2020 Fecha: 31-01-2020

Consultante: López Villalobos Víctor

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Tilarán

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Salario. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Municipalidad de Tilarán. Ley de Salarios de la Administración Pública. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Derogación tácita. Compensación económica por prohibición y dedicación exclusiva. Dietas y viáticos del Concejo Municipal.

La Municipalidad de Tilarán nos planteó varias consultas relacionadas con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Las consultas específicas que se nos formularon fueron las siguientes:

- 1) *“Se acuerda por unanimidad solicitarle al Auditor Municipal, Sr. Víctor López Villalobos, realizar consulta ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que se indique si procede o no el pago de los pluses salariales a aquellos funcionarios municipales que gozan de dedicación exclusiva y prohibición, con la entrada en vigencia de la Ley N° 9635.”*
- 2) *“En el Título II Ley de Impuesto a los Ingresos y Utilidades, en el capítulo XI Rentas de Capital y ganancias y Pérdidas de Capital; Sección I Materia Imponible y Hecho Generador, lo concerniente al artículo N° 33 Escala de tarifas: Consulta- ¿Los incisos a) y b) del artículo N° 33, de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, quedan derogados por esta ley?”*

- 3) *“En el Título III Modificación de la Ley N°. 2166, Ley de salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, en su capítulo IV Dedicación Exclusiva y Prohibición, lo relacionado a los artículos N° 35 y 36. ¿A partir de cuándo se les aplica estos porcentajes de compensación, y si es aplicable a los existentes o a los nuevos?”*
- 4) *“Lo descrito en el párrafo anterior, se aplica en las siguientes leyes: a) Ley General de Control Interno, no. 8202, artículo N° 34); b) Código Municipal, Ley 7794, artículo N° 148 inciso j); Código de Normas y Procedimientos Tributarios, artículo N° 118), Ley N° 5887, Ley de compensación por pago de prohibición; Ley N°. 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, artículo 14) y 15)”*
- 5) *“En su Capítulo V: Remuneraciones para quienes conforman el nivel Jerárquico Superior del Sector Público, Titulares, Subordinados y Miembros de Juntas Directivas, en su artículo N° 43) Remuneraciones a los miembros de las Juntas Directivas, parte final describe “Será improcedente el pago de viáticos conjuntamente con dietas. Consulta: ¿Se consideran a los Regidores Municipales en relación con esta disposición?”*
- 6) *“En el Capítulo VI: Rectoría y Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos, en su artículo N° 50 sobre el monto de incentivo, y en el Capítulo VII Disposiciones Generales, en su artículo N° 56- Aplicación de los incentivos, topes y compensaciones: Estaríamos hablando de las Dedicaciones Exclusiva, anualidades y prohibiciones: En relación con las leyes que se describen en el punto 4) de este oficio. ¿A los funcionarios actuales que están cubiertos por estas leyes, les son aplicables estas disposiciones y a partir de cuándo?”*
- 7) *“En el Capítulo VIII Reformas y Derogaciones a disposiciones generales, artículo N° 57- Reformas, inciso d). ¿A partir de cuándo se aplicaría esta disposición lo descrito en los artículos N° 20 y N° 30 de la Ley N° 7794, Código Municipal?”*

Ésta Procuraduría, en su Dictamen N° C-032-2019 del 31 de enero del 2020, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- La facultad con que cuentan las Auditorías Internas del sector público para consultar directamente a la Procuraduría -sin necesidad de aportar el criterio legal respectivo- no debe ser utilizada por la Administración activa para evadir el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las consultas, por lo que la primera consulta planteada, en tanto indica que proviene del Concejo Municipal, resulta inadmisibile.
- 2.- La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas no derogó los incisos a) y b), del artículo N° 33, de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988, Ley de Impuesto sobre la Renta.
- 3.- Para el pago de la compensación económica por dedicación exclusiva a los funcionarios de la Municipalidad de Tilarán deben aplicarse las reglas establecidas en el artículo N° 35 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, en los Transitorios XXVI y XXVIII de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y en los artículos N° 4 y 5 del “Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público”.

En lo relativo al pago de compensación económica por prohibición, deben aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, en relación con lo establecido en los artículos 9 y 10 del “Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público”.

- 4.- Uno de los lineamientos generales que estableció la Ley de Salarios de la Administración Pública con motivo de la reforma operada por medio de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, fue el de fijar porcentajes uniformes de compensación económica por prohibición aplicables a todo el sector público. Por ello, independientemente de la naturaleza especial o no de la Ley que establezca porcentajes de compensación económica distintos a los de la Ley de Salarios de la Administración Pública, lo que debe prevalecer es la voluntad legislativa de unificar las disposiciones relativas al pago de las compensaciones económicas originadas en la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión.
- 5.- En las corporaciones municipales no aplica la improcedencia del pago conjunto de viáticos y dietas a los miembros del Concejo Municipal cuando, por la lejanía, dichos funcionarios requieran del traslado a las sesiones municipales.
- 6.- Para el pago de anualidades y de los demás incentivos y compensaciones económicas a los funcionarios públicos debe seguirse el procedimiento dispuesto en los artículos N° 50 y 56 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, complementados por lo señalado en los numerales N° 14 y 17 del Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.
- 7.- El límite máximo a las remuneraciones totales de los Alcaldes y los Regidores Municipales no se aplica a los funcionarios que estuviesen ocupando esos cargos antes del 4 de diciembre del 2018, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 9635, sino a los que lleguen a ocuparlos con posterioridad a esa fecha.

Dictamen: 033 - 2020 Fecha: 31-01-2020

Consultante: Vega Villalobos Manuel
Cargo: Director Ejecutivo
Institución: Consejo de Transporte Público
Informante: Silvia Patiño Cruz y Karen Quirós Cascante
Temas: Servicio público. Transporte remunerado de personas. Taxi. Consejo de Transporte Público y Ferrocarriles. Servicio público. Potestades del Consejo de Transporte Público. Uso de plataforma tecnológica. Principios del servicio público. Interés público.

El Lic. Manuel Vega Villalobos, Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público solicita que nos refiramos a lo siguiente:

“¿Puede el Consejo de Transporte Público establecer como obligación para los prestatarios del servicio de taxi el uso de una plataforma tecnológica única que tenga como propósito la mejora en el servicio que reciben los usuarios?”

Mediante Dictamen N° C-033-2020 del 31 de enero 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Karen Quirós Cascante, abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

1. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través del Consejo de Transporte Público, posee las potestades de dirección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, otorgado en contrato de concesión;
2. Dadas las facultades reconocidas al Consejo de Transporte Público en la Ley 7969, dicho órgano se encuentra autorizado para determinar la forma y los medios a través de los cuales se deberá prestar y fiscalizar el servicio público de taxi, lo cual incluye, la utilización de las plataformas tecnológicas que estime convenientes;

3. No obstante, lo anterior, la implementación de cualquier herramienta tecnológica en aras del interés público y la modernización del servicio, debe realizarse con fundamento en estudios técnicos y garantizando la continuidad y efectividad en la prestación del servicio.

Dictamen: 034 - 2020 Fecha: 31-01-2020

Consultante: Rodríguez Araya Fernando
Cargo: Director Ejecutivo
Institución: Teatro Melico Salazar
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Beneficio salarial por prohibición. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Trabajador informático. Teatro Mélico Salazar. Compensación económica. Inadmisibilidad. Caso concreto.

El Teatro Mélico Salazar nos plantea una consulta relacionada con los requisitos para el pago de compensación económica, por prohibición, a funcionarios que desempeñen labores informáticas.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-034-2020, del 31 de enero del 2020, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador, indicó que la consulta es inadmisibles, por versar sobre casos concretos de personas específicas, cuyos nombres aparecen incluso en la documentación que se adjuntó a la gestión. Además, señaló que, el estudio legal que se remitió no fue elaborado para solicitar nuestro criterio, sino el de la Dirección General de Servicio Civil. Esto último hace presumir que lo que se pretende es que dirimamos una diferencia de criterio entre la institución consultante y dicha Dirección, lo cual escapa de la competencia de este Órgano Asesor.

En todo caso, se hizo referencia a algunos antecedentes emanados de ésta Procuraduría que podrían ser útiles para que la Administración se pronuncie sobre el caso concreto pendiente de resolver.

Dictamen: 035 - 2020 Fecha: 31-01-2020

Consultante: Montero Jiménez Margot
Cargo: Alcaldesa
Institución: Municipalidad de Orotina
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Auxilio de cesantía. Pago de cesantía e impedimento relativo de ingreso a puestos remunerados. Art. N° 686 del Código de Trabajo vigente. Art. N° 586 inciso b) anterior a la Reforma Procesal Laboral. Reintegro de cesantía por reingreso. Excepciones a la regla.

Por oficio N°. MO-A-0702-19-2016-2020, de fecha 14 de agosto de 2019 –con recibo de 16 de ese mes y año-, la Alcaldesa de Orotina formula una serie de interrogantes acerca de la regla dispuesta, a modo de principio general, por el ordinal N° 686 del Código de Trabajo vigente; según la cual, los servidores públicos *-incluidos los de las municipalidades-* que reciban auxilio de cesantía, no podrán prestar servicios remunerados al Estado durante un tiempo igual al representado por la suma recibida por ese concepto.

En concreto, se consulta:

1. *Un funcionario público que renuncia a su cargo en una municipalidad está en la obligación legal de reintegrar lo que percibió por concepto de cesantía en caso de iniciar inmediatamente a este cese una nueva relación de servicio con otra municipalidad?*
2. *Podría considerarse un enriquecimiento sin causa si en tal supuesto no se reintegra lo pagado por cesantía?*
3. *El incumplimiento del deber legal de reintegrar lo percibido por cesantía podría ser (sic) causal para generar la nulidad del nuevo nombramiento?*

4. *Existe fundamento jurídico y, en su caso, cuál es, para compensar o deducir en un nuevo pago de cesantía que fuere legalmente procedente, lo pagado por cesantía en el cese del nombramiento inmediatamente anterior y que debió legalmente ser reintegrado?*

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-035-2020, de 31 de enero de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, conforme a una consistente línea jurisprudencial administrativa, por demás vinculante (arts. N° 2 y N° 3 inciso b) de la Ley N° 6815), esta Procuraduría General concluye y reafirma que:

“El artículo N° 686 del Código de Trabajo vigente conserva la prohibición o impedimento de carácter relativo *–no absoluto–* de reingreso en cargos remunerados de cualquier dependencia del Estado *–incluidas las corporaciones municipales–*, para aquellos servidores públicos que hubiesen recibido el auxilio de cesantía.

Por regla de principio, y con la salvedad de los aportes patronales recibidos de una asociación solidaria o de una cooperativa de ahorro y crédito, los servidores públicos que se acogieran a dicho beneficio *–auxilio de cesantía–*, sea con fundamento en el Código de Trabajo, Convenciones Colectivas e incluso laudos arbitrales u otra norma especial incluso carácter reglamentario, no podrán ocupar cargos remunerados en ninguna dependencia del Estado, durante un tiempo igual al representado por la suma recibida en calidad de auxilio de cesantía. No obstante, si dentro de ese lapso llegasen a aceptarlo, quedarían obligados a reintegrar al Tesoro Público las sumas percibidas por ese concepto, deduciendo aquellas que representen los salarios que habrían devengado durante el término que permanecieron cesantes; esto independientemente de si reingresa y ocupa un cargo remunerado de plazo determinado o fijo; lo cual incluye a quienes se reincorporen en cargos remunerados que sean de confianza o de elección popular, porque la norma no hace diferenciación al tipo de relación de empleo en la que se reingresa.

Siendo que el propio legislador abrió la posibilidad de reingreso en cargos remunerados en cualquier dependencia del Estado, condicionada ésta al obligado reintegro de las sumas recibidas por concepto de auxilio de cesantía, ante la eventual renuencia del servidor de cumplir con tal obligación lo procedente es gestionar el cobro respectivo por parte de la autoridad competente, sin que pueda la entidad patronal condicionar el pago de la cesantía que llegue a acumular el servidor renuente en la nueva relación de servicio, y mucho menos, retener o compensar las prestaciones laborales en virtud de esa supuesta deuda con la Administración, toda vez que el auxilio de cesantía, por sus características, resulta inembargable *–salvo por pensión alimentaria–* y no es objeto de compensación alguna en caso de deudas que el trabajador adquiera con su patrono

La propia Administración consultante está en posibilidad de evaluar, por sus propios medios, las implicaciones materiales y jurídicas de las manifestaciones vertidas en este dictamen, a fin de proceder de conformidad; todo bajo su entera y exclusiva responsabilidad.

En estos términos dejamos evacuada su consulta.”

Dictamen: 036 - 2020 Fecha: 04-02-2020

Consultante: Li Sing José Luis

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Bagaces

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores.

El señor José Luis Li Sing, Auditor Interno, Municipalidad de Bagaces, requiere nuestro criterio sobre la posibilidad de que una misma persona integre el Comité Cantonal de Deportes y un Comité Comunal Distrital de Deportes.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-036-2020 de 4 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque, en este caso no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Bagaces, y, por tanto, no es posible precisar que el cuestionamiento planteado tiene relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna. (Dictámenes N° C-042-2008 de 11 de febrero de 2008, C-153-2009 de 1° de junio de 2009, C-314-2017 de 15 de diciembre de 2017, C-043-2019 de 20 de febrero de 2019 y C-133-2019 de 14 de mayo de 2019). Por otra parte, las consultas que planteen los auditores internos en el ejercicio de sus competencias deben cumplir los requisitos de admisibilidad que señala nuestra Ley Orgánica, salvo, claro está, la necesidad de aportar un criterio legal sobre el tema consultado y que la consulta provenga del jerarca de la institución.

Dictamen: 037 - 2020 Fecha: 04-02-2020

Consultante: Vázquez Dovale Fernando Eusebio

Cargo: Gerente General

Institución: Ente Costarricense de Acreditación

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Criterio legal insuficiente.

El señor Fernando Eusebio Vázquez Dovale, Gerente General, Ente Costarricense de Acreditación, requiere nuestro criterio sobre varias preguntas relacionadas con el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de ese ente público no estatal.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-037-2020 de 4 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque, pese a que se adjunta el oficio N° CL-01-2020 de 28 de enero de 2020 que, aunque relacionado con el objeto de la consulta y aunque responde algunas de las dudas planteadas, no contesta todas las preguntas específicas que finalmente se nos plantean. Por esa razón, el criterio legal adjunto no posee las características que debe reunir para cumplir con el requisito de admisibilidad dispuesto por el artículo N° 4° de nuestra Ley Orgánica.

Dictamen: 038 - 2020 Fecha: 04-02-2020

Consultante: Arce Alvarado Fanny Maribel

Cargo: Auditora Interna

Institución: Instituto Nac de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria. Generalidades sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por el auditor interno en orden al órgano titular de la competencia disciplinaria para sancionar a los funcionarios del Instituto Nacional de Innovación y Transferencias en Tecnología Agropecuaria. Salvo en el caso del director ejecutivo. La junta directiva no tiene atribuciones en materia disciplinaria.

Mediante oficio N° JD-INTA-213-2019 de 18 de octubre de 2019 la Auditoría Interna del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria nos consulta si el Ministro de Agricultura y Ganadería tiene la competencia, en su condición de órgano decisor, para apartarse de un acuerdo de la Junta Directiva del Instituto solicitándole la

apertura de un procedimiento administrativo contra titulares subordinados por el incumplimiento de sus deberes, si el Ministro tiene la competencia para brindarles a los supuestos responsables un plazo para informar sobre las acciones realizadas, a pesar de que la Junta Directiva del Instituto haya pedido ya la apertura de un procedimiento administrativo en su contra, las condiciones debería cumplir la resolución que eventualmente emita el Ministro pidiendo aquellos informes y el momento a partir del cual debe comenzar a contarse el plazo de prescripción del ejercicio de la potestad sancionatoria, considerando que el órgano decisor para el caso del Instituto no es su Junta Directiva sino el Ministro de Agricultura y Ganadería.

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo N° 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-038-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el Ministro de Agricultura y Ganadería como titular de la competencia disciplinaria en relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, puede apartarse de los informes y recomendaciones que en materia disciplinaria eleven el Director Ejecutivo o la Junta Directiva, según sea el caso, pues dichas recomendaciones carecen de un efecto vinculante que determine el contenido de la decisión del jerarca ministerial. Así el Ministro de Agricultura y Ganadería puede apartarse de las recomendaciones elevadas a su conocimiento, tomando medidas no previstas en ellas, verbigracia pedir informes adicionales incluso al funcionario concernido, y aún rechazar la respectiva recomendación.

- Asimismo, se reitera que el punto de partida para comenzar a contar el plazo de prescripción dentro del cual es válido que la administración ejerza la potestad disciplinaria, es aquél momento en que, por denuncia o informe preliminar que recomiende la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, el jerarca o el funcionario competente para incoar el procedimiento respectivo - en este caso el Ministro de Agricultura y Ganadería - conozca de manera precisa los hechos y las personas presuntamente involucradas en la sujeta comisión de la falta endilgada.

Dictamen: 039 - 2020 Fecha: 04-02-2020

Consultante: Arce Astorga Daniel

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Goicoechea

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Concejo Municipal. Sesiones de Órgano Colegiado. Orden del día de las sesiones de Concejos Municipales.

El señor Daniel Arce Astorga, Auditor Interno, Municipalidad de Goicoechea, requiere nuestro criterio sobre las siguientes interrogantes:

“1- *¿Existiendo una estructura desarrollada para el Orden del día, procede que el Presidente Municipal según su criterio pueda variarla?*”

2- *¿Puede el Presidente Municipal en el apartado de correspondencia incluir lo correspondiente de asuntos de Auditoría, tratándose de informes, oficios, advertencias, etc.?”*

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-039-2020 de 4 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Para futuras consultas se advierte precisar cuál es el ligamen de lo consultado con el plan de trabajo que se encuentra en ejecución en la Municipalidad, ya que de ello

depende la admisibilidad de la gestión. Por su parte, en atención del principio de legalidad, el presidente del Concejo Municipal de Goicoechea debe respetar la estructura fijada en la disposición reglamentaria al momento de elaborar el orden del día, pues no se encuentra facultado para modificarla ni para incluir los informes de auditoría en el apartado de correspondencia, salvo que se trate de documentos provenientes de la auditoría que sí califiquen en ese apartado, por tratarse de una mera comunicación administrativa que no sea producto del ejercicio de las labores de control y fiscalización que establece la Ley General de Control Interno (N° 8292 de 31 de julio de 2002). En todo caso, aunque no exista una regulación interna de ese tipo, debe advertirse que una vez elaborado y comunicado el orden del día de las sesiones ordinarias, el Presidente no se encuentra facultado para modificarlo, pues, por disposición expresa del artículo N°39 del Código Municipal, éste solo “podrá modificarse o alterarse mediante acuerdo aprobado por dos terceras partes de los miembros presentes.”

Dictamen: 040 - 2020 Fecha: 05-02-2020

Consultante: Regidor Barboza Harys

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Instituto de Desarrollo Rural

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Instituto de Desarrollo Rural. Base imponible. Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural N° 9036 de 29 de mayo de 2012

El Señor Harys Regidor Barboza Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural remitió a este órgano asesor el oficio PE-1219-2018 del 29 de octubre de 2018, mediante el cual consulta si el impuesto específico de 20 colones por cada cigarro, puros de tabaco y sus derivados de producción nacional o importada, creado mediante el artículo N° 22 de la Ley N°9028 de 12 de marzo de 2012 forma parte o no de la base imponible del impuesto sobre los cigarrillos a favor del IDA que fuera creado por el artículo N° 1 de la Ley 5792 del 01 de setiembre de 1975, reformado por el artículo N° 35 de la Ley N°6735 del 29 de marzo de 1982 y a su vez reformado por el artículo N° 37 de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural N° 9036 de 29 de mayo de 2012 del 29 de noviembre de 2012.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-040-2020 de fecha 05 de febrero de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y arribó a la siguiente conclusión:

- Los impuestos específicos al consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros a favor del IDA fueron creados por la Ley N°5792 reformados por Ley N°6735, en tanto la Ley N°9036 que transforma el IDA en el INDER lo que hizo fue mantener los impuestos específicos al consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros creados a tenor de la Ley N°5792 y su reforma manteniendo entonces el impuesto específico al consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros, y ello resulta de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N°9036 que excluye de la derogatoria de la Ley N°6735 los artículos 35 y 37 de dicha Ley, y es precisamente el artículo 35 de la Ley N°6735 el que crea el impuesto de referencia y que es transcrito por la Ley N°9036. Se puede afirmar entonces que el impuesto específico al consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros es anterior a la promulgación de la Ley N°9028, por lo que de conformidad con la salvedad contenida en el artículo 26 de dicha Ley, a los impuestos que pesan sobre el consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros antes de la vigencia de la Ley N°9028 deberá deducirse del precio de venta sugerido el impuesto específico al consumo antes de aplicar el impuesto previsto por el artículo N° 22 de la Ley N°9028.

Dictamen: 041 - 2020 Fecha: 06-02-2020

Consultante: Pérez Nielsen
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Acoso sexual en relaciones de empleo. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad consulta particular de Diputados. Reglamento Contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa Para Diputados y Diputadas.

Por oficio N° NPP-PAC-004-2020, de fecha 3 de febrero último, en su condición de diputada y con miras a obtener un criterio no vinculante de este órgano Superior-Consultivo, la señora Pérez nos pide pronunciarnos sobre varios aspectos de conveniencia y oportunidad, valorados por distintas fracciones legislativas, con respecto al expediente N° 21.372 denominado Reglamento contra el Hostigamiento sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, por el que se quiere regular internamente, y de forma especial, un procedimiento para tramitar los casos de hostigamiento sexual contra Diputados sin la intervención de la Defensoría de los Habitantes de la República, a fin de resguardar la confidencialidad del expediente; prescindiendo así de la aplicación o desarrollo del procedimiento general establecido en la Ley N° 7476 de 3 de febrero de 1995 y sus reformas, especialmente la introducida por la Ley N° 8805 de 28 de abril de 2010, que sometió a dicha Ley a los Diputados y Diputadas (art. N° 26 inciso a) y que obliga a informar a la Defensoría de los Habitantes de toda presentación de denuncias de esta naturaleza, con el objeto de propiciar su participación facultativa, como asesora y contralora de legalidad, en el procedimiento administrativo llevado al efecto (art. N°7).

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-041-2019, de 6 de febrero de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, no sin antes referirla a los criterios externados en los Dictámenes N° C-295-2012, C-171-2002 y C-185-2011, concluye:

“Por las razones expuestas deviene inadmisiblesu gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 011 - 2021 Fecha: 11-01-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella
Cargo: Jefe de Área de Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de Ley. Reforma legal. Providencias. Autos. Sentencias. Resoluciones de trámite. Resoluciones de fondo. Necesidad de fundamentación. Código Procesal Civil

La Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas VII solicita nuestro criterio sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado “Reforma del epígrafe del artículo N° 28, así como el epígrafe y el primer párrafo del inciso 2 de dicho artículo, de la Ley N° 9340, Código Procesal Civil, del 3 de febrero del 2016”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.085, en la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-011-2021 del 11 de enero de 2021, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que, la aprobación o no del texto sustitutivo incorporado al proyecto de ley, se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad de las señoras y señores diputados.

OJ: 012 - 2021 Fecha: 11-01-2021

Consultante: Ugalde Camacho Ericka
Cargo: Jefa de Área, Sala de Comisiones Legislativas III
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano
Temas: Desafectación. Proyecto de Ley. Patrimonio Histórico, Arqueológico y Arquitectónico. La desafectación de un bien de dominio público es reserva de Ley. Cuestiones de técnica legislativa. Estudios técnicos previos y sobre la expresa desafectación por Ley. Sobre los bienes de dominio público o dominicales. Procedimiento para incorporar un bien al Patrimonio Histórico-Arquitectónico y competencia del Ministerio de Cultura. De la derogación y la desafectación. Inexistencia de la desafectación implícita.

Mediante oficio CG-132-2020 del 25 de noviembre de 2020 la Señora Ericka Ugalde Camacho Jefa de Área de la Sala de Comisiones Legislativas III, por indicación de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.761 denominado “*Ley Derogatoria que declara e incorpora al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica el Puente Real de Liberia y Declarase de Interés Público la Calle Real situada en el Cantón de Liberia de la Provincia de Guanacaste*”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-012-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 21.761.

OJ: 013 - 2021 Fecha: 11-01-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Robert Ramírez Solano Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de Ley. Defensa pública. Principio de Gratuidad de la Justicia. Sobre la admisibilidad de las consultas de las señoras y los señores Diputados. Un Principio de Gratuidad y de Retribución. Sobre la posibilidad de dispensar el cobro de honorarios o costas. Sobre la declaratoria de montos incobrables y la reserva de ley para disponer de recursos públicos.

Mediante oficio N° AL-CJ-21090-0967-2020 del 23 de noviembre de 2020 la Señora Daniela Agüero Bermúdez Jefa de Área del Área Comisiones Legislativas VII, por indicación de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídico de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.090 denominado “**Reforma y Adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en las materias de familia y laboral de la Defensa Pública del Poder Judicial**”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de

deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Hacemos la observación que en su momento, mediante la OJ-N° 139-2019 de 29 de noviembre de 2019 nos habíamos pronunciado sobre este Proyecto de Ley, aun así, dada la nueva consulta, se hará referencia a aquellos aspectos que se considera relevantes adicionar o resaltar ante la colaboración requerida por los Señores y Señoras Diputadas.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-013-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 21.090.

OJ: 014 - 2021 Fecha: 11-01-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella

Cargo: Jefa de Área, Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Yansi Arias Valverde y Engie Vargas Calderón

Temas: Prohibición de discriminación laboral. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. Proyecto de Ley denominado "Adición de un inciso n) al artículo N° 81 del Código de Trabajo. Ley N° 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

Por oficio AL-CJ-21776-0163-2020 del 11 de junio del 2020, la Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, nos confiere audiencia sobre el Proyecto de Ley denominado: "ADICIÓN DE UN INCISO N) AL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE TRABAJO LEY NÚMERO 2, DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS", expediente legislativo N° 21.776, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31 del 17 de febrero del 2020.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-014-2021 del 11 de enero del 2021, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

"El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento, el cual pretende la inclusión del inciso n) al artículo 81 del Código de Trabajo, no presenta fricción alguna con las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

No obstante, su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República."

OJ: 015 - 2021 Fecha: 12-01-2021

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas II

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Yansi Arias Valverde y Engie Vargas Calderón

Temas: Días feriados. Asamblea Legislativa. Comisiones Legislativas II, Proyecto de Ley denominado "Declaración del Día del Padre y Reforma al Párrafo Primero del artículo N° 148 de la Ley N° 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas", que se tramita bajo el expediente legislativo N° 22.014, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 138 del 11 de junio del 2020.

Por oficio AL-CPAS-1613-2020 del 1 de octubre del 2020, la Licda Ana Julia Araya Alfaro, Jefa del Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa, nos confiere audiencia sobre el Proyecto de Ley denominado: "DECLARACIÓN DEL DÍA DEL PADRE Y REFORMA AL

PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N° 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS", expediente legislativo N° 22.014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 138 del 11 de junio del 2020.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-015-2021 del 12 de enero del 2021, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

"En los términos expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 22.014, sometido a nuestro análisis."

OJ: 016 - 2021 Fecha: 13-01-2021

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas II

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín y Margoth Avellán Ruiz

Temas: Proyecto de Ley. Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces. Inhabilitación absoluta. Pprofesionales en Ciencias de la Salud. Adición de un artículo N° 57 bis y reforma del artículo N° 161 bis del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas

La señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa, a solicitud de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, nos requiere criterio sobre el texto sustitutivo del Proyecto N° 22.003, denominado "Adición de un artículo N° 57 bis y Reforma del Artículo N° 161 bis del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus Reformas".

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-016-2021 del 13 de enero de 2021, suscrita por Licda. Margot Avellán Ruiz, Procuradora de Derecho Penal y Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal, se realizaron recomendaciones de técnica legislativa y de constitucionalidad y se analizó el proyecto de ley a la luz de la jurisprudencia de las autoridades judiciales que resuelven la materia, concluyéndose que la presente iniciativa si bien resulta acorde con los instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica, contiene defectos en la congruencia de los alcances de la norma que podrían incidir en su aplicación práctica. En este sentido, la norma introduce como sanción parcial y obligatoria la inhabilitación por 50 años a los infractores que laboren u ostenten la condición de profesionales en medicina y que cometan delitos de carácter sexual en perjuicio de menores de edad e incapaces. No obstante, por un lado, la pretensión está dirigida a todo delito sexual, mientras que en otro apartado, se indica que se plantea para los delitos de violación y abuso sexual.

Finalmente, la implementación de dicha medida violenta los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad pues impone una sanción fija de inhabilitación por 50 años a los infractores de cita, sin permitir un rango de acción para la imposición de la sanción en mínimos y máximos.

OJ: 017 - 2021 Fecha: 13-01-2021

Consultante: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Cargo: Diputados

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Proyecto de Ley N° 21.986, Ley de Adquisición de Derechos Para la Construcción de Infraestructura Pública.

Por oficio N° AL-CJ-21.986-0347-2020, de fecha 18 de junio de 2020, cuya atención nos fue reasignada el 6 de enero del presente año, la Comisión Permanente de Asuntos

Jurídicos nos comunica que, en virtud de la moción aprobada en la sesión No. 3 de 16 de junio de 2020, requiere el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al texto base del Proyecto denominado “LEY DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA”, expediente legislativo No. 21.986, publicado en La Gaceta N° 129 del 2 de junio de 2020 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante N° OJ-017-2021, de 13 de enero de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta algunos inconvenientes a nivel jurídico, los cuales podrían ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

OJ: 018 - 2021 Fecha: 13-01-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín

Temas: Derecho a la Salud. Proyecto de Ley. Principio de Protección a la Salud Pública. Modificación de la Ley N° 5395. Ley General de Salud. Pena de inhabilitación. Pena conjunta.

Un análisis previo de la propuesta, nos pondría en el contexto de que el legislador procura, con el Proyecto de Ley que nos ocupa, la protección de la Salud Pública que se ve lesionada a través de diversos mecanismos, implementando normas bien definidas relacionadas con la elaboración, distribución, transporte y almacenamiento de dispositivos médicos, medicamentos, alimentos, aguas o productos de interés sanitario, que en adelante serán catalogados como productos de interés adulterados o falsos.

Todos esos mecanismos lesivos se manifiestan – prioritariamente- mediante ardidés que se valen de los medios formales e informales de comunicación pública, de ahí que los proponentes consideren que también se daña la Fe Pública y deciden instalar la modificación de comentario en la sección del Código Penal, dedicada a este último bien jurídico.

La inhabilitación, es menester indicar que es una de las penas contenidas en el artículo N° 50 de nuestro **Código Penal**, que puede ser de carácter principal o accesoria; en este sentido, el numeral N° 57 del Código represivo establece la inhabilitación de carácter absoluta, lo que implica la limitación total en el ejercicio de ciertos derechos, acceso a cargos públicos, incapacidad para el ejercicio de profesiones, empleos, oficios, entre otras; y por su parte, el artículo N° 58 del Código Penal contiene la inhabilitación especial, que consiste en la restricción de uno o más de los derechos o funciones del artículo anterior y finge como pena accesoria.

A pesar de comportarse como una pena principal y en otras ocasiones como una accesoria (o absoluta o especial), es lo cierto que es posible que su imposición sea en forma conjunta con otra pena principal, especialmente la privativa de libertad. Esta circunstancia ha provocado quejas sobre su constitucionalidad, las que han sido zanjadas avalando la llamada “*imposición conjunta*”, que surge como respuesta punitiva reforzada ante la relevancia del bien jurídico afectado

OJ: 019 - 2021 Fecha: 14-01-2021

Consultante: Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Cargo: Diputados

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Desempleo. Prohibición de discriminación laboral. Proyecto de Ley N° 21.252. Ley Para Fomentar las Oportunidades de Empleo Para Personas Mayores de 45 años”. Exclusión, precariedad y desempleo por edad.

Por ofici N° AL-CPAS-602-2019, de fecha 20 de setiembre de 2019, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo acerca del texto base del Proyecto denominado “*Ley para Fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años*”, expediente legislativo No. 21.252 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Opinión Jurídica N° OJ-019-2021 de 14 de enero de 2021, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, advierte que, mediante oficio N° AL-CPAS-1729-2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, con posterioridad a la presente gestión, esa Comisión requirió nuestro criterio técnico jurídico acerca del entonces texto sustitutivo dictaminado del proyecto de Ley consultado, y concluye:

“Estese entonces al criterio no vinculante contenido en el pronunciamiento OJ-179-2020, transcrito.”

OJ: 020 - 2021 Fecha: 22-01-2021

Consultante: Díaz Briceño Cinthya

Cargo: Jefa Área de Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín y Hernán Enrique Gutiérrez

Temas: Proyecto de Ley. Violencia contra la mujer. Reforma legal. Explotación sexual de una mujer. Artículo N° 31 Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer. Explotación sexual sin ánimos de lucro. Explotación sexual. Complice.

Median la Opinión Jurídica N° OJ-020-2021 nos referimos al oficio número AL-DCLEDEREHUMA-033-2019 del 08 de noviembre del 2019, mediante el cual nos solicita emitir criterio en relación con el Proyecto Legislativo N° 21.589, denominado “*REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 8589, LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE 25 DE ABRIL DE 2007*”

El Proyecto de Ley que se nos somete a consulta, pretende aumentar la sanción establecida en el artículo N° 31 de la Ley N° 8589 de 25 de abril de 2007, que actualmente es de 2 a 5 años de prisión y establecer una nueva pena de 12 a 18 años, a quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

La proponente justifica el aumento de la sanción contenida en el artículo a reformar, bajo el argumento de que la pena actual es una sanción privilegiada para el esposo o conviviente que obliga a su pareja a mantener relaciones sexuales con terceras personas.

Exhortamos respetuosamente a esta Honorable Comisión a que valore imponer una pena que obviamente supere la actual, que está definida en los rangos de 2 a 5 años de prisión y que la aumente a un mínimo y máximo suficientes para castigar una conducta altamente reprochable, pero que por lo que viene dicho no alcance, por desproporcionada, a igualarse a las penas de la violación calificada, por todos los aspectos adversos que impiden concluir que esta delincuencia se ha consumado al menos dentro de la tipología del artículo N° 31 de la LVCM.